



Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00590-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de diciembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la fallida conciliación presentada con la demanda; habida cuenta que al día de hoy han transcurrido más de ocho (8) meses desde dicha diligencia judicial, tiempo este en el cual, sin dubitación alguna, ha ocasionado que las circunstancias familiares y personales de los progenitores haya variado.
2. En razón a que el demandante solicita custodia y cuidados personales compartida, informará la dirección de su lugar de domicilio, indicando de paso en qué beneficiaría dicha manera de ejercer la custodia a la menor en favor de quien se litiga.
3. Excluirá las “*pretensiones subsidiarias*”, toda vez que son una repetición de las *principales*.
4. Incorporará los acápites de “*fundamentos de derecho*”, “competencia”, los cuales brillan por su ausencia.
5. Complementará los datos de ubicación de todos los intervinientes en el corriente proceso, numeral 10° Art. 82 del C.G. del P.
6. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN, Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY VALDÉS, frente

a BIBIANA PATRICIA CÉSPEDES LOAIZA, en representación de la menor LUCIANA ECHEVERRY CÉSPEDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adabf57ff7cc24b9b621d0c5e212cec6b83f672fae5f2abfda822a83454211e**

Documento generado en 19/12/2023 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**